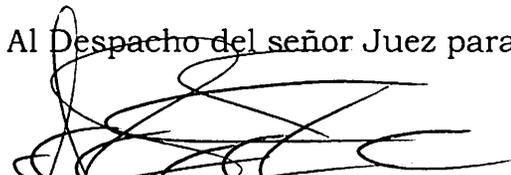


00052 - 2020 LICENCIA ENAJENAR BIENES DE MENOR

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, Mayo cuatro (4) de 2020.


ANGEL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).).

Mediante auto fechado el dos (2) de Marzo de 2020, el juzgado inadmitió la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - LICENCIA PARA VENTA DE BIENES DE MENOR propuesta por GLORIA VARGAS CARO, Ahora bien, se observa que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, por lo que reunidos los requisitos establecidos en el art. 82 y SS del C.G.P., concordantes con el art. 577 y SS Ibídem, por lo cual se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - LICENCIA PARA VENTA DE BIENES DE MENOR propuesta por GLORIA VARGAS CARO.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente demanda el trámite del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, establecido en el art. 577 y SS del C.G.P.

TERCERO.- **NOTIFICAR** la presente providencia y correr traslado de la demanda al ICBF CZ Saravena (art. 82 #11 Ley 1098 de 2006) y al Agente del Ministerio Público (Art. 579 #1 C.G.P.).

CUARTO.- Cumplidas las notificaciones ordenadas, pase inmediatamente el proceso al despacho para señalar fecha para la audiencia de que trata el art. 579 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juz.-

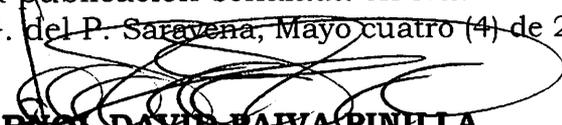
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintitrés (23) de Julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 025. Se fija en la secretaría del juzgado siendo las 8:00 a.m.

ARNOLD DAVID PAVIA PINILLA
Secretario.-

00145 - 2018 MUERTE PRESUNTA.

Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se cumplió la publicación señalada en Núm. 2° del Art. 583 y Núm. 1° del Art 584 del C. G. del P. Saravena, Mayo cuatro (4) de 2020.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO DE SUSTANCIACION No. 076
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA - ARAUCA

Saravena, Julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede, una vez revisado el proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA - MUERTE PRESUNTA, propuesto por MARÍA ISABEL LIZARAZO ARDILA respecto del señor NELSON ENRIQUE VEGA BOHÓRQUEZ, en lo que tiene que ver con las publicaciones del edicto emplazatorio del presunto desaparecido hechas por la parte demandante, observa el juzgado que estas cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 583 y 584 del C.G. del P.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **DESIGNAR** a la Dra. YOLANDA MURCIO BUITRAGO, como CURADORA AD - LITEM del señor NELSON ENRIQUE VEGA BOHÓRQUEZ.

SEGUNDO.- **COMUNICAR** el anterior nombramiento en la forma indicada en el art 49 del C.G.P, con las previsiones contenidas en el numeral 7° del Art. 48 Ibidem, advirtiendo a la parte demandante que es su deber y su responsabilidad comunicar el nombramiento al profesional designado.

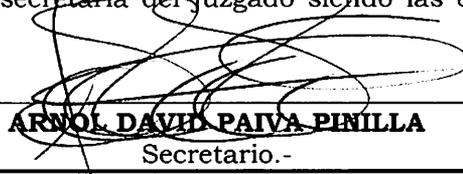
TERCERO.- **NOTIFICAR** el auto admisorio y **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos, al (a) designado (a).

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

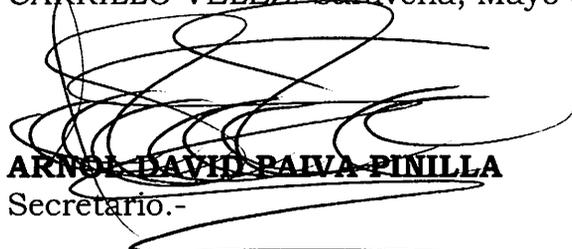
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERA, ARAUCA

Hoy veintitrés (23) de Julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 025. Se fija en la secretaria del juzgado siendo las 8:00 a.m.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00327 - 2019 DIVORCIO.

Al despacho del señor Juez, informando que se allegó la constancia de la publicación del edicto emplazatorio del demandado, señor SANDRO CARRILLO VÉLEZ. Saravena, Mayo cuatro (4) de 2020.


ARNOLD DAVID BALVA PINILLA
Secretario.-

AUTO DE SUSTANCIACION No. 077
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA

Saravena, Julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

Agregada como se encuentra la constancia de la publicación del edicto emplazatorio del demandado dentro del proceso de DIVORCIO propuesto por la señora KAROL CELINA VÉLEZ CELIS contra SANDRO CARRILLO VÉLEZ, y teniendo en cuenta que la publicación cumple con lo preceptuado en el Art. 293 del C.G. del P., y estando vencido el término en él establecido, sin que nadie hubiere concurrido a notificarse del auto admisorio de la demanda, se procederá a designar un curador Ad - Litem para que asuma la defensa del emplazado. (Art 108 Inc. Final del C.G. del P.)

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **DESIGNAR** al Dr. MOISÉS RUBIEL FRASCO SÁNCHEZ, como CURADOR AD - LITEM del señor SANDRO CARRILLO VÉLEZ.

SEGUNDO.- **COMUNICAR** el anterior nombramiento en la forma indicada en el art 49 del C.G.P, con las previsiones contenidas en el numeral 7° del Art. 48 Ibídem, advirtiendo a la parte demandante que es su deber y su responsabilidad comunicar el nombramiento al profesional designado.

TERCERO.- **NOTIFICAR** el auto admisorio y **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos, al (a) designado (a).

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintitrés (23) de Julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 025. Se fija en la secretaria del juzgado siendo las 8:00 a.m.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00331 - 2018 LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL

Al Despacho del señor Juez informando que, para el primero (1º) de abril anual estaba señalada fecha para celebrar la audiencia para practicar las pruebas y resolver las objeciones propuesta frente a los inventarios ya avalúos presentados en este liquidatorio, sin embargo y debido a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, la misma no se pudo realizar. Saravena, julio 16 de 2020.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA

Saravena, julio veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD APATRIMONIAL propuesto por HERNANDO SUAREZ VELASCO contra MARISELA RODRIGUEZ BERNAL, deberá señalarse nueva fecha para celebrar la audiencia aludida.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO.- SEÑALAR el 28 de agosto de 2020 a partir de las 9:00 A.M., para celebrar **LA AUDIENCIA** de que trata el art. 501 del C.G.P., para practicar las pruebas y de ser el caso, resolver las objeciones propuesta frente a los inventarios y avalúos presentados en la audiencia celebrada el cinco (5) de junio de 2019.

ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 – 76, 2º Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad

establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

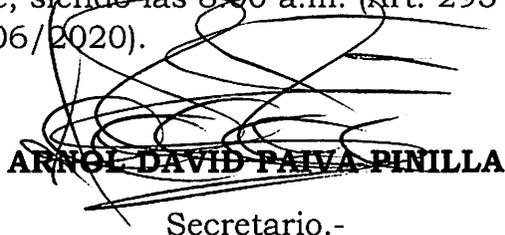
La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

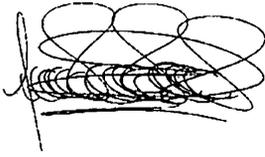
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA,
ARAUCA**

Hoy veintitrés (23) de julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 025. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00090-2020 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, 21 de julio de 2020



ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No 40
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Saravena, veintidós (22) de Julio dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por la señora YISED LORENA CAMACHO RINCON mediante defensor público del menor LUIS FELIPE CAMACHO RINCON contra MARTIN ALONSO COGOLLO JARAMILLO, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 SS y 386 y SS del C.G.P, concordante con la Ley 721 de 2001, por lo tanto se procederá a su admisión.

Solicita el demandante se le conceda el beneficio de amparo de pobreza habida cuenta de la incapacidad económica en la que se encuentra para sumir los gastos que conlleva el trámite del presente proceso, el juzgado acogerá dicha solicitud, pues ha encontrado satisfechos los presupuestos consagrados en el parágrafo 2 del artículo 6 de la ley 721 de 2001 y el art. 152 y SS del C. G. del P., por tal razón, habrá de reconocerse los beneficios consagrados en nuestro Estatuto Procesal Civil y en ese sentido se concederá el amparo petitionado, en los términos del art. 154 del C. G.P.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por la señora YISED LORENA CAMACHO RINCON mediante defensor público del menor en representación del menor LUIS FELIPE CAMACHO RINCON contra MARTIN ALONSO COGOLLO JARAMILLO.

SEGUNDO.- DAR a la presente el trámite del proceso DECLARATIVO – VERBAL contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del C. G. del P.

TERCERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora YISED LORENA CAMACHO RINCON, con los efectos consagrados en el artículo 154 del C. G. del P.

CUARTO: DECRETAR la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad y maternidad, advirtiendo al/los demandado/s que la renuencia a la práctica de dicha prueba, hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada (Ar. 386 C.G.P.)

QUINTO: NOTIFICAR este proveído a los demandados, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y córrasele traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega a los demandados de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: PREVENIR a las partes que el juzgado podrá dictar sentencia de plano, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda dentro del término legal del traslado. (Art. 386 #3 y 4 C.G.P.).

SEPTIMO: ELABORAR por secretaría, el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad -FUS-. Una vez notificados los demandados se diligenciará el formato único de solicitud de prueba de ADN (parágrafo 2º art. 2º. Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 Sala Administrativa C.S.J.).

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que las comunicaciones para la notificación personal deberán ser remitidas por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, debiendo allegar al juzgado una copia de la comunicación cotejada y sellada por la empresa postal, y constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. (Art. 291 #3 C.G.P.).

NOVENO: NOTIFICAR personalmente, esta providencia al Agente del Ministerio Público para lo de su cargo.

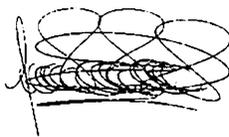
DECIMO: TENER al Dr. JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS como defensor público de la señora YISED LORENA CAMACHO RINCON representante legal del menor LUIS FELIPE CAMACHO RINCON, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


GERRARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

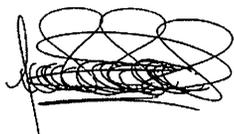
Hoy veintitrés (23) de Julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 025 Se fija en la secretaría del juzgado siendo las 8:00 AM.



ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

00089-2020 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, 21 de Julio de 2020.



ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No 39 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA, ARAUCA

Saravena, veintidós (22) de Julio dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME-ARAUCA en favor del menor YILBER OSNEIDER ARIZA GIL hijo de la señora MARTA PATRICIA ARIZA GIL contra DANILO GUERRERO BERNAL, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 SS y 386 y SS del C.G.P, concordante con la Ley 721 de 2001, por lo tanto se procederá a su admisión.

Solicita el demandante se le conceda el beneficio de amparo de pobreza habida cuenta de la incapacidad económica en la que se encuentra para sumir los gastos que conlleva el trámite del presente proceso, el juzgado acogerá dicha solicitud, pues ha encontrado satisfechos los presupuestos consagrados en el parágrafo 2 del artículo 6 de la ley 721 de 2001 y el art. 152 y SS del C. G. del P., por tal razón, habrá de reconocerse los beneficios consagrados en nuestro Estatuto Procesal Civil y en ese sentido se concederá el amparo petitionado, en los términos del art. 154 del C. G.P.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME-ARAUCA en favor del menor YILBER OSNEIDER ARIZA GIL hijo de la adolescente MARTA PATRICIA ARIZA GIL contra DANILO GUERRERO BERNAL.

SEGUNDO.- DAR a la presente el trámite del proceso DECLARATIVO – VERBAL contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del C. G. del P.

TERCERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la adolescente MARTA PATRICIA ARIZA GIL, con los efectos consagrados en el artículo 154 del C. G. del P.

CUARTO: DECRETAR la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad y maternidad, advirtiendo al/los demandado/s que la renuencia a la práctica de dicha prueba, hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada (Ar. 386 C.G.P.)

QUINTO: NOTIFICAR este proveído a los demandados, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y córrasele traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega a los demandados de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: PREVENIR a las partes que el juzgado podrá dictar sentencia de plano, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda dentro del término legal del traslado. (Art. 386 #3 y 4 C.G.P.).

SEPTIMO: ELABORAR por secretaría, el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad -FUS-. Una vez notificados los demandados se diligenciará el formato único de solicitud de prueba de ADN (parágrafo 2° art. 2°. Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 Sala Administrativa C.S.J.).

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que las comunicaciones para la notificación personal deberán ser remitidas por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, debiendo allegar al juzgado una copia de la comunicación cotejada y sellada por la empresa postal, y constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. (Art. 291 #3 C.G.P.).

NOVENO: NOTIFICAR personalmente, esta providencia al Agente del Ministerio Público para lo de su cargo.

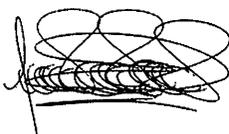
DECIMO: TENER a la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME-ARAUCA como parte en este proceso, en pro de los intereses del menor YILBER OSNEIDER ARIZA GIL.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

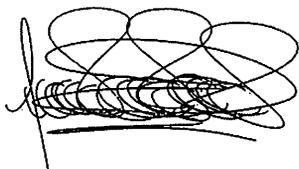
Hoy veintitrés (23) de Julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 025 Se fija en la secretaria del juzgado siendo las 8:00 AM.



ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

00380-2019 INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez informando que el demandado CRUZ ENRIQUE PEÑARANDA BOTELLO, se notificó personalmente el día 7 de noviembre de 2019, quien dentro del término del guardo silencio. El demandado HARVEY NIÑO PACHECO allega escrito el día 11 de diciembre de 2019 otorgando poder al profesional del derecho Pablo Javier Mendoza Jaimés, quien a su mediante poder hace sustitución del mismo al Dr. Alexis Arévalo Quintero y quien contesta la demanda sin proponer excepciones, Saravena, 21 de Julio de 2020.



ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION N° 78 JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE SARAVERA, ARAUCA

Saravena, veintidós (22) de Julio del dos mil veinte (2019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y estando debidamente notificado demandado CRUZ ENRIQUE PEÑARANDA BOTELLO dentro del proceso de IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD propuesto mediante apoderado judicial por la señora KAREN TATIANA MOSQUERA CONTRERAS como representante legal de la menor IVANNA VICTORIA PEÑARANDA MOSQUERA contra CRUZ ENRIQUE PEÑARANDA BOTELLO Y HARVEY NIÑO PACHECO y teniendo en cuenta que el demandado HARVEY NIÑO PACHECO mediante apoderado judicial allega escrito de contestación de demandada el día 11 de diciembre de 2019 sin proponer excepciones se dará aplicación al artículo 301 del C.G.P, esto es que se tendrá notificado por conducta concluyente la cual surte los mismos efectos de la notificación personal.

Ahora bien, teniendo en cuenta que con el escrito de demanda la parte demandante allega al despacho el dictamen ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN CASO N° 1918549 practicado el día 15 de agosto de 2019 al señor HARVEY NIÑO PACHECO a la menor IVANNA VICTORIA PEÑARANDA MOSQUERA y a la señora KAREN TATIANA MOSQUERA CONTRERAS, proveniente del laboratorio de genética SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S instituto de genética de la ciudad de Bogotá laboratorio acreditado por la ONAC (ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACION DE COLOMBIA), deberá correrse traslado a las partes de conformidad con lo dispuesto en el art. 386 #2 Inc. 2 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

R E S U E L V E

PRIMERO.- TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, al demandado HARVEY NIÑO PACHECO. (Art. 301 Inc. 2° C.G.P.).

SEGUNDO.- RECONOCER personería al Dr. ALEXIS ARÉVALO QUINTERO como apoderado judicial del demandado ABISAY ALARCON RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO.- CORRER TRASLADO a las partes por el término común de **tres (3) días** del dictamen ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN CASO N° 1918549 practicado el día 15 de agosto de 2019 al señor HARVEY NIÑO PACHECO a la menor IVANNA VICTORIA PEÑARANDA MOSQUERA y a la señora KAREN TATIANA MOSQUERA CONTRERAS por el laboratorio de genética SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S instituto de

genética de la ciudad de Bogotá laboratorio acreditado por la ONAC (ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACION DE COLOMBIA), para los específicos fines consagrados en el art. 386 #2 Inc. 2.

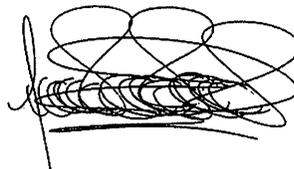
CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, pase el proceso al despacho para continuar con el trámite subsiguiente advirtiéndole que si las pruebas no son controvertidas se proferirá sentencia de plano (Art. 386 #4 Literal b).

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy Veintitrés (23) de Julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 025. Se fija en la secretaria del juzgado siendo las 8:00 a.m.



ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA - ARAUCA

Sentencia de plano

Impugnación e Investigación de paternidad Rad. 817363184001-2019-00303-00

Demandante: Defensoría de Familia del ICBF Cz Tame-Arauca

Menor: Keith Shailoth Varón Arenas

Progenitora: Alecnys Adriana Arenas Aguirre

Demandados: Benjamín Varón Rangel y Jeison Fabián Varón Castellanos.

SENTENCIA No. 13

Saravena, veintidós (22) de Julio dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurado por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME-ARAUCA en representación de la menor KEITH SHAILOTH VARON ARENAS hija de la señora ALECNYS ADRIANA ARENAS AGUIRRE contra BENJAMIN VARON RANGEL Y JEISON FABIAN VARON CASTELLANOS.

II. ANTECEDENTES

La demanda fue presentada el día 19 de julio de 2019 para que con citación y audiencia de los demandados, previos los trámites del proceso correspondiente se declare que la menor KEITH SHAILOTH VARON ARENAS nacida en el municipio de Saravena – Arauca el 17 de abril de 2016, no es hija del señor BENJAMIN VARON RANGEL, y que en su defecto es hija del señor JEISON FABIAN VARON CASTELLANOS.

Se acompañó con el libelo demandatorio:

- ✓ Copia del registro civil de Nacimiento de la menor KEITH SHAILOTH VARON ARENAS (fl 3).
- ✓ Copia de prueba de ADN practicada por el INSTITUTO DE GENÉTICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA SAS tomadas al señor Benjamín Varón Rangel, la menor KEITH SHAILOTH y su progenitora (Fl 4).
- ✓ Copia prueba de ADN practicada por el INSTTUTO DE GENÉTICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA SAS tomadas al señor Jeison Fabian Varon Castellanos, la menor KEITH SHAILOTH y su progenitora (fl 5).

HECHOS DE LA DEMANDA, según los hechos de la demanda la señora ALECNYS ADRIANA ARENAS AGUIRRE manifiesta en resumen, que:

1. Conoció con en el señor BENJAMIN VARON RANGEL en octubre de 2014 en el caserío de la vereda Botalón de Tame por donde ambos transitaban y entablaron una amistad, la cual se volvió en noviazgo en marzo de 2015 iniciando relaciones sexuales como a los 3 meses.
2. La relación se terminó con BENJAMIN VARON RANGEL por cuanto ella se fue para Bucaramanga en agosto de 2015.
3. A su regreso de Bucaramanga (agosto de 2015) tuvo una única relación sexual con JEISON FABIAN VARON CASTELLANOS a quien conocía desde la edad de 9 años, pero volvió con BENJAMIN VARON RANGEL a los 3 días y continuaron las relaciones sexuales y a los 2 meses se fueron a vivir como pareja cuando se enteró que tenía 2 meses de embarazo.
4. La niña KEITTH SHAILOT VARON ARENAS nació el 17 de abril de 2016 en Saravena, Arauca y fue inscrito su nacimiento en la Registraduría del Estado Civil del municipio de Tame, bajo el indicativo serial 57053083-NUIP 1.116.871.767.
5. BENJAMIN VARON RANGEL sabía que ella había tenido relaciones sexuales con JEISON FABIAN VARON CASTELLANOS, pero cuando la niña nació la reconoció como su hija.
6. Como ella dudaba quien era el verdadero padre de la niña KEITH SHAILOT VARON ARENAS, tanto con BENJAMIN VARON RANGEL como con JEISON FABIAN VARON CASTELLANOS realizaron por separado en el laboratorio YUNIS TURBAY prueba de ADN, siendo negativa para BENJAMIN VARON RANGEL y positiva para JEISON FABIAN VARON CASTELLANOS, por lo que ha solicitado al ICBF en representación de su hija adelante el respectivo proceso.
7. El señor JEISON FABIAN VARON CASTELLANOS deriva sus ingresos de su trabajo como obrero.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA, las resume el juzgado así:

- ✓ Que se acepte la impugnación de la paternidad extramatrimonial contra el señor BENJAMIN VARON RANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1007207237 por cuanto NO es el padre extramatrimonial de la niña KEITH SHAILOT VARON ARENAS nacida en Saravena, Arauca el 17 de abril de 2016 para todos los efectos señalados en la Ley.
- ✓ Que la niña KEITTH SHAILOT VARON ARENAS es hija extramatrimonial del señor JEISON FABIAN VARON CASTELLANOS para todos los efectos señalados en la Ley.
- ✓ En consecuencia se ordene en la sentencia las correcciones y aclaraciones en el registro civil de nacimiento de la niña KEITH SHAILOT VARON ARENAS.
- ✓ Que en la misma sentencia se declare que la niña KEITH SHAILOT VARON ARENAS nacida el 17 de abril de 2016 en Saravena, Arauca, es hija

extramatrimonial del señor JEISON FABIAN VARON CASTELLANOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1148703342 de las relaciones sexuales habidas con la señora ALECNYS ADRIANA ARENAS AGUIRRE.

- ✓ Que se oficie a la oficina de la Registraduría del Estado Civil del municipio de Tame, Arauca, para que al margen del acta respectiva del libro de nacimiento de la niña KEITH SHAILOT VARON ARENAS se hagan las anotaciones de corrección.
- ✓ Que en el mismo auto de admisión de la demanda, se ordene la práctica de la prueba de ADN.
- ✓ Que se condene al demandado señor JEISON FABIAN VARON CASTELLANOS a suministrar alimentos para su menor hija KEITH SHAILOT VARON ARENAS en la cuantía del 50% del salario mínimo legal desde el 17 de abril de 2016 fecha de su nacimiento.
- ✓ Que se condene en costas a los demandados
- ✓ Que se condene al pago del valor del costo de la prueba de ADN, a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

Por auto de fecha 22 de julio de 2019, y corregido mediante auto de fecha 31 de julio de 2019, se admitió la demanda, disponiendo darle el trámite de DECLARATIVO –VERBAL- contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y 386 SS del C. G. del P, se dispuso notificar y correr traslado a los demandados. De igual manera se ordenó el examen de genética a las partes relacionadas en el presente proceso, y se concedió el amparo de pobreza solicitado por la demandante.

El demandado BENJAMIN VARON RANGEL se notificó personalmente en la secretaria del despacho 8 de octubre de 2019, quien dentro del término del traslado contestó la demanda mediante defensor público sin proponer excepciones, así mismo en escrito separado solicitó amparo de pobreza.

El demandado JEISON FABIAN VARON CASTELLANOS se notificó personalmente el día 10 de octubre de 2019, quien dentro del término del traslado contestó la demanda mediante defensor público sin proponer excepciones y aceptando las pretensiones 1,2,3,4,5,6,7 y 10 de la demanda.

Mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2019 se corrió traslado a las pruebas de ADN presentadas con el escrito de demanda practicadas por el INSTITUTO DE GENÉTICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA SAS el día 23 de marzo de 2019 al grupo conformado por señor BENJAMÍN VARÓN RANGEL, la menor KEITH SHAILOTH y su progenitora ALECNYS ADRIANA ARENAS AGUIRRE, y el día 5 de junio de 2019 al grupo conformado por el señor JEISON FABIAN VARON CASTELLANOS, la menor KEITH SHAILOTH y su progenitora

ALECNYS ADRIANA ARENAS AGUIRRE, traslado al que ninguna de las partes se pronunció al respecto.

MEDIOS PROBATORIOS

Dentro del presente proceso, fueron solicitadas, decretadas y practicadas las siguientes pruebas:

Exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99.9% de la paternidad para lo cual ante el INSTITUTO DE GENÉTICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA SAS el grupo conformado por el señor BENJAMÍN VARÓN RANGEL, la menor KEITH SHAILOTH y su progenitora ALECNYS ADRIANA ARENAS AGUIRRE el día 23 de marzo de 2019 asignándose el caso N° 190602 y el grupo conformado por el señor JEISON FABIAN VARON CASTELLANOS, la menor KEITH SHAILOTH y su progenitora ALECNYS ADRIANA ARENAS AGUIRRE el día 5 de junio de 2019 asignándole el caso N° 1912474 se realizaron la prueba de ADN, siendo estas aportadas con el escrito de demanda.

Mediante auto del 11 de diciembre de 2019, se corrió traslado de los anteriores dictámenes periciales, para que las partes se pronunciaran al respecto conforme lo establece el Inc. 2o del numeral 2 del artículo 386 del C.G.P., advirtiendo las consecuencias por la no contradicción del dictamen; término que venció en silencio sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno respecto del resultado de las pruebas genéticas.

Conforme con la naturaleza de las pretensiones deprecadas en la demanda y como quiera que el estado civil de las personas no es susceptible de transacción, teniendo en cuenta además que en el término de traslado de los -ESTUDIOS GENETICOS DE FILIACION- las partes guardaron silencio el juzgado se abstuvo de convocar a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., y conforme lo norma el art. 386 #4 literal b, se procede a proferir sentencia de plano, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Se debe prima facie señalar que, en el presente asunto el fallo que ha de proferirse será de fondo en razón a que en el caso sub examine se constata la presencia de los denominados presupuestos procesales, vale recordar, competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma, requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido.

En punto de la legitimación en la causa, que es cuestión que también compete al juez analizar, se advierte con arreglo a las piezas procesales y el material probatorio que integra el expediente, según se desprende del libelo que el/la demandante es la persona legitimada por activa, pues es ella misma quien solicita se declare su paternidad. Se advierte además, en la presente la legitimación de la causa por pasiva pues la demanda fue incoada contra quien se presume es su padre biológico y contra quien hiciera se reconocimiento, y por tanto quienes deben soportar el embate propuesto.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho determinar si, con las pruebas legal y oportunamente arrimadas al juicio, se ha probado que la menor KEITH SHAILOTH no es hija biológica del señor BENJAMIN VARON RANGEL y que en su defecto es hija del señor JEISON FABIAN VARON CASTELLANOS.

FUNDAMENTO NORMATIVO

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, el vínculo filial que une a los hijos con los padres o estado de filiación tiene dos clases: La filiación legítima y la filiación extramatrimonial.

Tratándose de filiación legítima, la ley establece unas presunciones según las cuales el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es hijo legítimo (artículo 213 del C.C), evento del cual no nos ocuparemos en esta sentencia, en razón a que estamos frente a un caso de filiación extramatrimonial.

En este orden de ideas, debemos precisar, que tratándose de filiación extramatrimonial, la ley establece dos formas para su configuración: El reconocimiento judicial y el reconocimiento voluntario. El primero se produce cuando a través de un proceso se establece que determinada persona es el padre o la madre de un ser, declaración que se hace a través de los procesos investigativos de la paternidad.

En cuanto al reconocimiento voluntario, respecto de la madre no existe problema alguno, puesto que se presume que la mujer que dio a luz a determinada criatura es su progenitora. En cuanto al padre, como el hecho de la concepción es oculto e imperceptible a los sentidos, la ley ha dejado, que en primer lugar, corresponda al padre el efectuar la declaración de que es el progenitor de determinada persona y cuando esa declaración se efectúa de manera voluntaria bien sea firmando el acta de nacimiento, por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, por escritura pública y por testamento, estamos en presencia de un reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial

Sin embargo, así como existen los mecanismos jurídicos para efectuar el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales, cuando ese reconocimiento por alguna causa no es conforme a la realidad, la ley establece las acciones de impugnación, las cuales están dirigidas a destruir esa situación o estado de filiación que se estableció por medio del acto de reconocimiento del hijo extramatrimonial. En estos casos, el impugnante debe demostrar que el hijo extramatrimonial no ha podido tener por padre a quien lo reconoció, según lo dispone el numeral primero del artículo 248 del Código Civil.

Al respecto los artículos 5 de la ley 75 de 1968 y 9 de la ley 45 de 1936 contemplan las únicas causales existentes de impugnación del reconocimiento de hijos extramatrimoniales.

Dice el art. 5 de la Ley 75 de 1968:

“El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil”.

El artículo 248 del C. C. dispone:

"En los demás casos podrá impugnarse la legitimación, probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título XVIII de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos; durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad".

Así las cosas, para que prospere la acción de impugnación de la paternidad extramatrimonial, ha de acreditarse que el reconocido no ha podido tener por padre a quien efectuó el reconocimiento, hecho este que se acredita demostrando la absoluta imposibilidad de tener acceso a la mujer o demostrando la no paternidad.

La imposibilidad de tener acceso a la mujer, hace relación a hechos físicos de tal naturaleza que impidan la cohabitación entre hombre y mujer, tales como la ausencia física del hombre o su incapacidad para engendrar, es decir, debe demostrarse que durante el tiempo en que se presume la concepción, según el artículo 92 del C.C, el padre se encontraba lejos de la madre del hijo, quedando así establecida la imposibilidad de la existencia de relaciones sexuales entre ellos, en estos casos, debe demostrarse que dicha ausencia fue continua y cubrió todo el período en que la concepción pudo darse. Verbigracia, la reclusión en una clínica o el internamiento en una cárcel, sin posibilidades de acercamiento con la madre del reconocido.

En cuanto a la demostración de que el reconocido no ha podido tener por padre a quien efectuó el reconocimiento, adquiere importancia la denominada prueba biológica, puesto que esta constituye un medio exceptivo de la paternidad cuando se trate de impresión de paternidad incompatible y según la doctrina cuando exista incompatibilidad en la prueba biológica.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de justicia, en sentencia del seis (6) de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995), magistrado ponente Dr. JAVIER TAMAYO JARAMILLO, manifestó:

"El examen de genética, antes que ser motivo de preocupación como afirma la censura en relación con.... debe ser motivo de tranquilidad, para quien guarda la íntima convicción de no ser el padre, porque el resultado de la prueba no señala la paternidad, sino que la descarta".

Posteriormente en sentencia del doce (12) de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997), magistrado ponente Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ se dijo:

"...En consecuencia, siendo negativo a la paternidad natural reclamada, el análisis comparativo de los grupos sanguíneos de la madre de la demandante, de ésta y del presunto padre, no se hace necesario entrar a estudiar cada una de las causales de presunción de paternidad aducidas, por aparecer desvirtuadas con la prueba pericial practicada..."

En cuanto a la filiación extramatrimonial, el artículo 6° de la Ley 75 de 1.968, contempla seis casos en los cuales se presume la paternidad natural y por lo tanto hay lugar a declararla judicialmente:

1. Cuando ha habido rapto o violencia sobre la mujer que después fue madre; **2.** Cuando ha existido seducción de la madre por el presunto padre; **3.** Cuando existe un escrito que contenga una confesión inequívoca de paternidad; **4.** Las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre en la época en que se presume tuvo lugar la concepción; **5.** El trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto; y **6.** La posesión notoria del estado de hijo durante cinco años.

El artículo 92, antes citado, nos muestra una regla, para colegir la concepción, teniendo en cuenta la época del nacimiento, así: *“Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales y no más de trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento.”*

Con base en las disposiciones citadas, se tiene que son varios los supuestos de hecho que se tienen que demostrar, para que pueda declararse la paternidad en dicho evento y estos:

a) Comprobación de filiación materna, esto es, se deberá allegar plena prueba de la fecha de nacimiento del menor y de quién es la madre extramatrimonial del hijo por quien se investiga la paternidad; y que el presunto hijo aún no ha definido su filiación paterna filial. b) Se deberá allegar evidencia suficiente acerca de las relaciones sexuales, para la época en que según el art. 92, pudo tener lugar la concepción y c) debido a la dificultad de demostrar la existencia de las relaciones sexuales, la ley prevé en el inciso 2 del #4 art. 6° de la ley 75 de 1.968, que se puede inferir del trato personal y social dado por el presunto padre a la madre, durante la época de la concepción.

Igualmente y de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8 de la ley 721 de 2001, la prueba de ADN es de suma importancia para la determinación de la paternidad al decir: *“En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad, el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado.”*

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-808 del 3 de octubre de 2002, Magistrado ponente, Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, afirmó:

Sin lugar a dudas, con fundamento en el resultado de la prueba de ADN la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que solo tiene dos opciones, a saber: (i) si el resultado de la prueba concluye la paternidad o maternidad, obviamente el juez tendrá que declarar probada la existencia de uno de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero; (ii) por el contrario, si del resultado de la prueba se determina que el demandado no es el padre o madre, o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse al demandado (a).

L H. Corte Constitucional en sentencia T-160/13 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ Bogotá DC, 21 de marzo de 2013, conceptuó:

(...)

8.2. La filiación y el derecho a la personalidad jurídica

El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a su personalidad jurídica. Al respecto, la Corte ha indicado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino de poseer ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derecho. Estos últimos, son aquellos atributos de la personalidad, dentro de los cuales claramente se encuentra el estado civil de un individuo, el cual depende –entre otras– de la relación de filiación. En el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970 se dispone que: “el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.”

Por otra parte, la jurisprudencia también ha señalado que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación de paternidad o maternidad, de manera que se cuente con las pruebas antroheredobiológicas para proferir su decisión. En criterio de esta Corporación, este derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.

En este sentido, se ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda a los derechos a la personalidad jurídica (art 14 de CP), a tener una familia (arts. 5, 42 y 44 CP), al libre desarrollo de la personalidad (art 16 CP) y a la dignidad humana (art 1 de la CP). (...)

Asimismo, es claro que el derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional derivado del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Los procesos de filiación extramatrimonial se encuentran regulados en la Ley 721 de 2001 y art. 386 y sus siguientes del Código General del Proceso en donde se establece que en dichos procesos se debe practicar la prueba de ADN la cual determinará la paternidad o la maternidad que se le imputa y que una vez en firme el resultado se procede a resolver de fondo.

CASO SUB JUDICE

La cuestión a resolver en este proceso se reduce a determinar si KEITH SHAILOTH VARON ARENAS, nacida el 17 de abril de 2016, NO es hija biológica del señor BENJAMIN VARON RANGEL, y que en su defecto lo ES del señor JEISON FABIAN VARON CASTELLANOS.

En este caso en concreto, la prueba sustancial se constituye documentalmente respaldada con la prueba testimonial se erigían como las más idóneas para acreditar el trato personal, continuo e íntimo entre la pareja del cual pudieran inferirse las relaciones sexuales, y de la relación del presunto padre con la demandante, sin embargo hoy en día el avance científico en materia genética ha hecho un aporte invaluable al derecho, al permitir que a través de un análisis de genética se pueda atribuir o excluir una paternidad, pero sin poder contar con el estudio de ADN, la ley 721 de 2001 faculta al juez que mediante sentencia se declare la paternidad o maternidad que se le imputa al presunto padre.

El parágrafo 1º del artículo 80 de la ley 721 de 2001 dice: *"en caso de renuencia de los interesados a la práctica de la prueba, el Juez del conocimiento hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les debe realizar la prueba. Agotados todos los mecanismos, si persiste la renuencia, el juez del conocimiento de oficio y sin más trámite, mediante sentencia procederá a declarar la paternidad o maternidad que se le imputa".*

Como se dijo en el acápite pertinente, en el presente proceso, la pretensión principal se contrae a que se declare que el señor BENJAMÍN VARON RANGEL NO es el padre biológico de la menor KEITH SHAILOTH VARON ARENAS, sino que lo es el señor JEISON FABIAN VARON CASTELLANOS y consecuentemente que se tomen las disposiciones que de dicha declaratoria se deriven.

ANÁLISIS PROBATORIO

De las pruebas allegadas al proceso y analizadas, nada se puede concluir en cuanto a que el menor KEITH SHAILOTH VARON ARENAS no es hija biológica del señor BENJAMIN VARON RANGEL y que lo es del señor JEISON FABIAN VARON CASTELLANOS; a excepción de las pruebas genéticas practicadas a las partes, a la cual el Despacho le da total credibilidad, debido no solo a que se practicó por un laboratorio especializado y reconocido en la materia, como lo fue LABORATORIO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA SAS

(certificado por la ONAC) sino porque en su realización se observaron los lineamientos de la cadena de custodia, interpretación, probabilidades de paternidad y control de calidad exigidos para esta clase de pruebas.

ANÁLISIS DE LA PRUEBA GENÉTICA DE FILIACIÓN RESEÑADA

Los procesos de impugnación de paternidad y de filiación extramatrimonial se encuentran regulados en la Ley 721 de 2001 y art. 386 y sus siguientes del Código General del Proceso en donde se establece que en dichos procesos se debe practicar la prueba de ADN la cual determinará la paternidad o la maternidad que se imputa y que una vez en firme el resultado, se procede a resolver de fondo el asunto.

Para determinar la paternidad el Despacho se remite a los informes de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras correspondientes tomadas al grupo conformado por señor BENJAMÍN VARÓN RANGEL, la menor KEITH SHAILOTH y su progenitora ALECNYS ADRIANA ARENAS AGUIRRE el día 23 de marzo de 2019 asignándole el caso N° 1906702 y al grupo conformado por el señor JEISON FABIAN VARON CASTELLANOS, la menor KEITH SHAILOTH y su progenitora ALECNYS ADRIANA ARENAS AGUIRRE el día 5 de junio de 2019 asignándole el caso N° 1912474 por el INSTITUTO DE GENÉTICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA SAS que obran a los folios 4 y 5 del expediente, en el que en sus conclusiones se establece:

"CONCLUSIONES:

"La paternidad del Sr. BENJAMIN VARON RANGEL con relación a KEITH SHAILOTH VARON ARENAS es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla".

"La paternidad del Sr. JEISON FABIAN VARON CASTELLANOS con relación a KEITH SHAILOTH VARON ARENAS no se excluye (compatible) con base en los sistemas genéticos analizados".

En efecto, los informes que fueran presentados por el Laboratorio para el caso reúne los requisitos señalados en el parágrafo tercero del artículo primero de la Ley 721 de 2001, al presentar los nombres e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad; la descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; las frecuencias poblacionales utilizadas y la descripción del control de calidad del laboratorio.

Encontrándose en firme los resultado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 721 de 2001, en su parágrafo segundo, que señala: "*En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada*", y el numeral 4 literal b del artículo 386 del Código General del Proceso que preceptúa:

"Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a), b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo."

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y luego de haber realizado un estudio de los medios probatorios allegados al proceso, así como de la conducta procesal de las partes, y como quiera que el estudio de ADN reúne los requisitos contemplados en la ley en cita y le merece plena credibilidad al Despacho y los mismos no fueron objetados, por tanto cuenta con toda firmeza, se declararán prosperas las pretensiones incoadas por LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME-ARAUCA en favor de la menor KEITH SHAILOTH representada por su progenitora la señora ALECNYS ADRIANA ARENAS AGUIRRE, pues su resultado arroja la inexistencia del vínculo filial entre la niña KEITH SHAILOTH y el señor BENJAMIN VARON RANGEL, imposibilitando al mismo para acreditarse como su padre biológico a pesar del reconocimiento voluntario que había hecho, y haciendo entonces que la impugnación alegada prospere.

Tenemos entonces que respecto de la impugnación quien la demanda inicialmente la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME en representación de la menor KEITH SHAILOTH.

Además reiteramos que, con el registro civil de nacimiento de KEITH SHAILOTH se verifica que la menor aparece como hija de BENJAMIN VARON RANGEL, aunado a lo anterior, la prueba de genética practicada a la menor, a su progenitora y al señor BENJAMIN VARON RANGEL quien se había registrado como su padre, arrojó un resultado donde éste fue excluido como su padre biológico.

Se debe precisar que la prueba de genética referida fue puesta en traslado a las partes mediante auto del 5 de febrero de 2020, sin que ninguna de ellas solicitara aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, por lo tanto la misma quedó en firme.

A las prueba de genética aludida el Despacho le da total credibilidad, debido no solo a que se practicó por un laboratorio especializado en la materia como lo fue el INSTITUTO DE GENÉTICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA SAS, sino porque en su realización se observaron los lineamientos de la cadena de custodia, interpretación, probabilidades de paternidad y control de calidad exigidos para esta clase de pruebas.

También es conveniente anotar, que no existen motivos para desechar la prueba de genética y practicar otras de la misma u otra índole técnica, por cuanto para el despacho no hay duda sobre la cadena de custodia de las muestras que se tomaron a los interesados para la realización de la prueba referida y menos sobre la metodología llevada a cabo para obtener los resultados, razones por las que consideramos que la prueba biológica practicada debe ser apreciada y darle las connotaciones jurídicas correspondientes, máxime cuando no existe la más mínima evidencia de la cual se deba inferir inadecuados manejos en la práctica de la misma.

Se debe acotar que la prueba de genética es de gran relevancia, trascendencia e importancia para la resolución de procesos como el que hoy nos ocupa, tal y como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia, ya que con la misma se logra establecer una paternidad en porcentaje superior al 99.99 %, debido precisamente a los grandes avances que ha tenido la ciencia médica en el campo de la genética.

Como la prueba de genética fue excluyente, resulta evidente para el Juzgado que el demandante BENJAMIN VARON RANGEL no es el padre de la menor KEITH

SHAILOTH, razón por la cual se debe aceptar la pretensión de impugnación de paternidad y declarar que la menor KEITH SHAILOTH, no es su hija.

Ahora bien, como en el sublite, además de pedirse la inexistencia de la filiación entre el demandado BENJAMIN VARON RANGEL y la menor KEITH SHAILOTH, se pidió declarar que esta es hija del señor JEISON FABIAN VARON CASTELLANOS, por lo cual debe hacerse pronunciamiento no solo de la impugnación pedida sino también de la paternidad que corresponde al señor JEISON FABIAN VARON CASTELLANOS, en virtud igualmente del resultado arrojado por la prueba en cita.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y luego de haber realizado un estudio de los medios probatorios allegados al proceso, así como de la conducta procesal de las partes, y como quiera que el estudio del ADN reúne los requisitos contemplados en la ley en cita y le merece plena credibilidad al Despacho y el mismo no fue objetado por tanto cuenta con toda firmeza, se declararán prosperas las pretensiones incoadas por señora LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME -ARAUCA en representación de la menor KEITH SHAILOTH esto en razón a que se obtuvieron evidencias suficientes que demostraron que el señor BENJAMIN VARON RANGEL no es el padre de la menor KEITH SHAILOTH y en cambio sí lo es el señor JEISON FABIAN VARON CASTELLANOS y de ahora en adelante esta llevarán los apellidos VARON ARENAS.

V. OTRAS CONSIDERACIONES

Por otra parte, se procederá a decidir sobre el establecimiento de la menor, así:

La custodia y cuidado personal del/las menor KEITH SHAILOTH, quedará en cabeza de su progenitora la señora ALECNYS ADRIANA ARENAS AGUIRRE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del código Civil Colombiano.

La patria potestad; en este aspecto es preciso dar aplicación al Art. 10. Del Decreto 2820 de 1974 y que a la letra dice:

"Las personas incapaces de celebrar negocios serán representadas:

"1. Por los padres, quienes ejercerán conjuntamente la patria potestad sobre sus hijos menores... Si faltare uno de los padres, la representación legal será ejercida por el otro.

Cuando se trate de hijos extramatrimonial/es no tiene la patria potestad ni puede ser nombrado guardador el padre o la madre, declarado tal en juicio contradictorio... "(Negrillas declarado inexecutable sentencia C-145 de 2010 Corte Constitucional).

A este respecto ha de manifestar el juzgado que no existe prueba dentro del plenario que demuestre las razones por las cuales el señor JEISON FABIAN VARON CASTELLANOS no reconoció a la menor KEITH SHAILOTH como su hija, por lo tanto y al no encontrar razones suficientes que merezcan despojar al demandado de la patria potestad sobre su hijo/a, este despacho se abstendrá de hacer algún pronunciamiento sobre el ejercicio de la patria potestad respecto de la menor.

En cuanto a las visitas, el señor JEISON FABIAN VARON CASTELLANOS podrá visitar a su hija KEITH SHAILOTH, todos los fines de semana previo

consentimiento de su progenitora ALECNYS ADRIANA ARENAS AGUIRRE y siempre y cuando no interfiera con sus compromisos escolares.

En lo concerniente a los alimentos: Para suplir las necesidades básicas de la menor KEITH SHAILOTH hija de ALECNYS ADRIANA ARENAS AGUIRRE, el despacho considera:

La obligación alimentaria es un deber asistencial que encierra un profundo sentido ético y esencialmente social, es un deber solidario familiar que el legislador impone a los padres respecto de su prole que, depende de las circunstancias propias de cada persona para la preservación del valor primario: la vida.

La Constitución Nacional, en aras de la protección de la niñez, estableció en el artículo 44 los Derechos Fundamentales de los niños, entre otros, a la alimentación equilibrada, la educación, desarrollo integral, dándoles prevalencia sobre los derechos de los demás.

Igualmente; la obligación esencialmente social de suministrar alimentos se encuentra regulada en nuestra norma sustantiva civil, al señalarse a quienes deben y, para el caso que nos ocupa, el artículo 411 numerales 1° y 2°, señala que los descendientes y ascendientes legítimos y, los numerales 5o y 6o ibídem, modificados por el artículo 31 de la ley 75 de 1968, dispone, se deben alimentos a los hijos naturales, su posterioridad legítima, a los nietos naturales y ascendientes naturales.

Al respecto de la fijación de alimentos, pasará el Despacho a analizar la pertinencia de fijarle una cuota con tal fin.

El legislador señala implícitamente los requisitos que dan nacimiento a la obligación alimenticia, los mismos que la doctrina y la jurisprudencia se han encargado de puntualizar en estos cuatro elementos básicos esenciales: a) Existencia de un vínculo de parentesco entre las partes para determinar los sujetos activo y pasivo de la obligación; b) el estado de necesidad que conlleve a requerir de la prestación, ya en su contexto integral, ora de alguno de sus componentes, el cual se estructura cuando los medios de que disponga el alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida (art. 420 C.C.); c) incumplimiento del responsable, cuando éste se niega a suministrar los medios para atender a la subsistencia del niño o cuando lo hace de manera insuficiente; y d) capacidad económica real del alimentante, establecida a partir de los ingresos, el patrimonio, la profesión, la posición social o de cualquier otro factor que permita acreditarla y en el último de los casos, la presunción de que devenga por lo menos el salario mínimo legal; al igual que sus circunstancias personales o domésticas que lo rodeen.

Como ya se vio, quedó establecido y comprobado el parentesco que une a las partes; de otro lado habría que establecer la necesidad que tenga el/las alimentario/as, es decir, KEITH SHAILOTH, al punto cabe señalar que siendo menores de edad se presume su estado de indefensión y por ende, hay lugar a señalar cuota alimentaria.

En cuanto a la solvencia económica del demandado, para efectos del señalamiento del valor de la cuota, dentro del plenario no existe prueba de ello, razón por la cual se presumirá que devenga el salario mínimo de conformidad con el Código de la Infancia y la adolescencia.

Teniendo en cuenta estos aspectos, concluimos que en verdad debe hacerse un señalamiento de cuota alimentaria para la aquí favorecida, pues ello es un derecho que le asiste y el Estado tiene la obligación de protegerlo para garantizar su desarrollo armónico e integral (art, 44 de la Constitución Nacional).

Por lo cual teniendo en cuenta estas especiales circunstancias, se fijará como cuota de alimentos para el menor la suma de \$150.000.00 mensuales, ordenándose que ese valor sea consignado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado, dentro de los primeros cinco días de cada mes.

La cuota antes estipulada se empezará a cubrir retroactivamente a partir del mes Julio de 2019, fecha de presentación de la demanda, de conformidad con el artículo 421 del Código Civil.

Ahora bien teniendo en cuenta que los demandados en su escrito de contestación de demanda fueron representados mediante defensores públicos, el despacho procederá a reconocerle personería al Dr. JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS como defensor público del demandado BENJAMIN VARON RANGEL y al Dr. JAIME BELTRAN MONCADA como defensor público del señor JEISON FABIAN VARON CASTELLANOS en los términos y para los efectos del poder conferido.

VI. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Finalmente habrá de ordenarse que la presente decisión se comunique al funcionario respectivo del estado civil, para que haga la correspondiente corrección y/o anotación del caso en el Registro Civil de Nacimiento de la menor KEITH SHAILOTH.

VII. LAS COSTAS PROCESALES DE LA INSTANCIA

En cuanto al demandado BENJAMIN VARON RANGEL es de considerar el despacho que el mismo dentro de su contestación de demanda, solicito el respectivo amparo de pobreza, sin que a la fecha el mismo se la haya concedido, razón por la que antes de proferir el fallo que en derecho corresponde el juzgado acogerá dicha solicitud, pues ha encontrado satisfechos los presupuestos consagrados en el parágrafo 2 del artículo 6 de la ley 721 de 2001 y el art. 151 y SS del C. G. del P., y habrá de reconocerse los beneficios consagrados en nuestro Estatuto Procesal Civil y en ese sentido se concederá el amparo petitionado, en los términos del art. 154 del C. G.P. En razón a lo anterior no será condenado en costas, ni la pago de agencia en derecho, ni al reembolso del costo de la prueba de ADN.

El demandado JEISON FABIAN VARON CASTELLANOS no se condenará en costas, tampoco al pago de agencias en derecho, ni al pago del costo de la prueba de ADN por cuanto el mismo no se opuso a las pretensiones de la demanda y la demandante viene actuando mediante la Defensoría De Familia del ICBF Cz Tame.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo anterior expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la menor **KEITH SHAILOTH**, nacida en Saravena-Arauca, el diecisiete (17) de abril de 2016, e hija de la señora **ALECNYS ADRIANA ARENAS AGUIRRE** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.116.871.327, **NO ES HIJA** del señor **BENJAMIN VARON RANGEL** quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.007.207.237, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Consecuencialmente **DECLARAR** que entre la menor **KEITH SHAILOTH** y el señor **BENJAMIN VARON RANGEL**, no existen los deberes y derechos derivados de la filiación extramatrimonial.

TERCERO.- DECLARAR que la menor **KEITH SHAILOTH**, nacida en Saravena-Arauca, el diecisiete (17) de abril de 2016, e hija de la señora **ALECNYS ADRIANA ARENAS AGUIRRE** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.116.871.327, **ES HIJA** biológica del señor **JEISON FABIAN VARON CASTELLANOS** quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.148.703.342.

CUARTO.- En consecuencia, de ahora en adelante la menor **KEITH SHAILOTH** llevará los apellidos, **VARON ARENAS**.

QUINTO.- OFICIAR a la Registraduría del Estado Civil de Tame - Arauca para que disponga la correspondiente corrección del registro civil de nacimiento de la menor **KEITH SHAILOTH** con indicativo serial N° 57053083 Y NUIP 1.116.871.767, inscrito el 19/05/2016; asignándoles como primer apellido el del padre, **VARON** y como segundo apellido el de la madre, **ARENAS**, en virtud de las determinaciones que anteceden; solicitando que, una vez hechas las modificaciones del caso, se allegue a este juzgado copia del nuevo registro civil de nacimiento del menor referido, para que obre como prueba dentro del expediente. Inclúyanse los insertos del caso.

Por secretaría e inmediatamente háganse los oficios correspondientes; advirtiéndole a la parte demandante que es su deber y responsabilidad gestionar todo lo concerniente ante la Registraduría del Estado Civil correspondiente para llevar a efecto la orden aquí impartida.

SEXTO.- En cuanto al establecimiento de/la menor:

a.- PATRIA POTESTAD.- Abstenerse de hacer pronunciamiento alguno respecto del ejercicio de la patria potestad del/la menor **KEITH SHAILOTH VARON ARENAS** de acuerdo a lo manifestado en las consideraciones.

b.- CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.- El/la menor **KEITH SHAILOTH VARON ARENAS** quedará en cabeza de su progenitora **ALECNYS ADRIANA ARENAS AGUIRRE**, tal como quedara consignado en la parte motiva.

c.- VISITAS.- El señor **JEISON FABIAN VARON CASTELLANOS** podrá visitar a su hija **KEITH SHAILOTH VARON ARENAS**, todos los fines de semana previo consentimiento de la señora **ALECNYS ADRIANA ARENAS AGUIRRE** y siempre y cuando no interfiera con sus compromisos escolares.

d.- ALIMENTOS.- Señalar como cuota alimentaria a favor de la menor **KEITH SHAILOTH VARON ARENAS** y a cargo del obligado **JEISON FABIAN VARON CASTELLANOS**, la suma de \$150.000 mensuales.

e.- VESTUARIO.- El señor **JEISON FABIAN VARON CASTELLANOS**, suministrará dos cuotas extraordinarias por la suma de \$150.000 con destino al vestuario de la menor **KEITH SHAILOTH VARON ARENAS**, una en junio y otra en diciembre de cada anualidad.

PARÁGRAFO: La cuota antes estipulada se empezara a cubrir a partir del mes de Julio de 2019, la cual se incrementara de acuerdo al aumento del salario mínimo legal de cada anualidad, dicha suma será consignada en la cuenta de depósitos Judiciales No 817362034001 del Banco Agrario de esta ciudad a nombre de la demandante y a favor del proceso de la referencia, dentro de los cinco primeros días de cada mes, para ser entregada a la señora **ALECNYS ADRIANA ARENAS AGUIRRE**, madre del/la beneficiario/a. La anterior cuota se fija sin perjuicio de que las partes estén en libertad de acudir al proceso de alimentos, para su modificación.

f.- EDUCACIÓN.- El padre suministrara el 50% del valor de los gastos educativos, que no cubra el Estado al menor.

g.- SALUD.- El padre suministrara el 50% del valor de los gastos de salud, que no cubra la EPS a la cual este afiliada la menor.

SEPTIMO.- REQUERIR al señor **JEISON FABIAN VARON CASTELLANOS** para que se ponga al día en las mesadas alimentarias establecidas; advirtiéndole que el incumplimiento a las ordenes aquí impartidas, lo hará merecedor de las sanciones legales contempladas en la Ley Civil y Penal Colombiana. Oficiar.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS, como defensor público del señor BENJAMIN VARON RANGEL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JAIME BELTRAN MONCADA, como defensor público del señor JEISON FABIAN VARON CASTELLANOS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DECIMO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el señor **BENJAMIN VARON RANGEL** con los efectos consagrados en el artículo 154 del C. G. del P.

DECIMO PRIMERO.- Sin Condena en Costas.

DECIMO SEGUNDO.- La presente providencia presta mérito ejecutivo.

DECIMO TERCERO- Dar por terminado el presente proceso.

DECIMO CUARTO.- Contra la presente providencia, procede el recurso de apelación.

DECIMO QUINTO.- A costa de los interesados expídase copia auténtica de la presente sentencia.

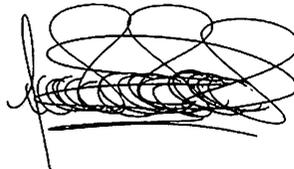
DECIMO SEXTO.- Ejecutoriada la presente sentencia, háganse las anotaciones correspondientes en el libro radicator y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

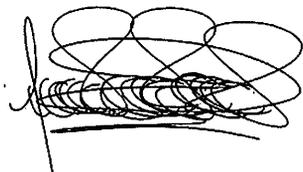
Hoy veintitrés (23) de Julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No.025 se publica en la secretaria del Juzgado en la secretaria del Juzgado siendo las 08:00 am.



ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

00208-2019 IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez, informando que se allegó el ESTUDIO GENETICO DE FILIACION elaborado por el I.N.M.L y C.F dentro del presente proceso. Saravena 21 de julio de 2020.



ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACION N° 79
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA, ARAUCA**

Saravena, veintidós (22) de Julio del dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial dentro del proceso de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada por DEYSI MELISSA SERRANO MARTINEZ como representante legal de la menor SHARIT YISELL ORTIZ SERRANO mediante apoderada judicial, contra CRISTIAN WILFREDO ORTIZ DUARTE Y JUAN LIZCANO CACERES y allegado a este despacho el INFORME PERICIAL N° SSF-DNA-ICBF-1901004408 realizado el día 18/12/2019 y proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Bogotá- Grupo de Genética Forense- contrato ICBF, deberá correrse traslado a las partes de conformidad con lo dispuesto en el art. 386 #2 Inc. 2 del C.G.P.

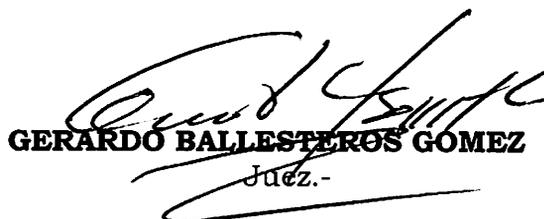
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

R E S U E L V E

PRIMERO.- CORRER TRASLADO a las partes por el término común de **tres (3) días** del dictamen INFORME PERICIAL N° SSF-DNA-ICBF-1901004408 realizado el día 18/12/2019, proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Bogotá- Grupo de Genética Forense- contrato ICBF para los específicos fines consagrados en el art. 386 #2 Inc. 2.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, pase el proceso al despacho para continuar con el trámite subsiguiente advirtiendo que si la prueba no es controvertida se proferirá sentencia de plano (Art. 386 #4 Literal b).

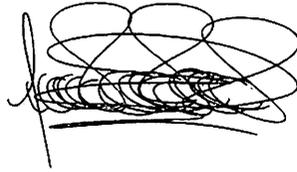
Notifiquese y Cúmplase



GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

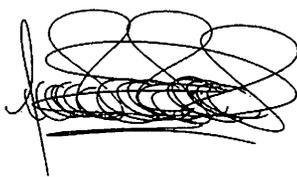
Hoy veintitrés (23) de julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 025 Se fija en la secretaría del juzgado siendo las 08:00 AM.



ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

00339-2019 IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez, informando que se allegó el ESTUDIO GENETICO DE FILIACION elaborado por el I.N.M.L y C.F dentro del presente proceso. Saravena 21 de julio de 2020.



ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACION N° 80
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA**

Saravena, veintidós (22) de Julio del dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial dentro del proceso de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** instaurada por **FELIX EDUARDO GARZON SALINAS** mediante defensor público contra el menor **ANGEL DAVID GARZON ESCAMILLA** representado por su progenitora la señora **LILIANA ESCAMILLA** y allegado a este despacho el INFORME PERICIAL N° SSF-DNA-ICBF-1901004405 realizado el día 18/12/2019 y proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Bogotá- Grupo de Genética Forense- contrato ICBF, deberá correrse traslado a las partes de conformidad con lo dispuesto en el art. 386 #2 Inc. 2 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO a las partes por el término común de **tres (3) días** del dictamen INFORME PERICIAL N° SSF-DNA-ICBF-1901004405 realizado el día 18/12/2019, proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Bogotá- Grupo de Genética Forense- contrato ICBF para los específicos fines consagrados en el art. 386 #2 Inc. 2.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, pase el proceso al despacho para continuar con el trámite subsiguiente advirtiendo que si la prueba no es controvertida se proferirá sentencia de plano (Art. 386 #4 Literal b).

Notifíquese y Cúmplase

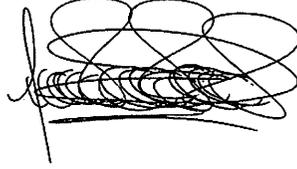


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

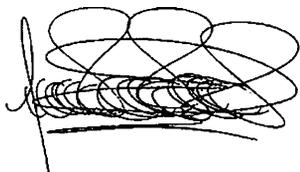
Hoy veintitrés (23) de julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 025 Se fija en la secretaría del juzgado siendo las 08:00 AM.



ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

00421-2018 C.E.C.M.R.

Al despacho del señor juez, informando que el demandado PEDRO PABON GELVES se notificó por aviso recibido el día 31 de enero de 2020, quien dentro del término del respectivo traslado guardo silencio. Saravena, 21 de Julio de 2020.



ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA

Secretario

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 41
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Julio Veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y encontrándose debidamente notificada la parte demandada dentro del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO propuesto por FEDELINA GELVEZ DE PABON contra PEDRO PABON GELVEZ se convocará a la audiencia inicial de trámite de oralidad que trata el Art. 372 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** el **VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2020 A PARTIR DE LAS 9:00 AM.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 372 del C.G.P.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia personalmente, para celebrar la etapa de la CONCILIACIÓN, practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1°); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el juzgado necesarias, por lo tanto deben concurrir con los testigos y documentos que pretendan hacer valer, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

TERCERO.- **INDICAR** a las partes y a sus apoderados, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones procesales y pecuniarias de Ley, contempladas en el art. 372 del C.G.P. y demás normas concordantes.

A petición de la parte interesada, por secretaría expídase los citatorios a que haya lugar.

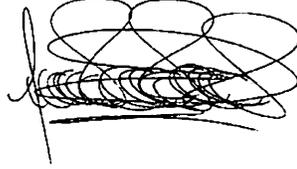
Notifiquese y Cúmplase,



GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez -

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVERA,
ARAUCA**

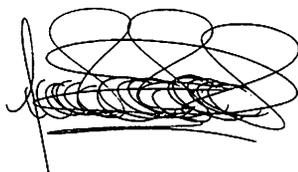
Hoy Veintitrés (23) de Julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No.025 se publica en la secretaria del Juzgado en la secretaria del Juzgado siendo las 08:00 am.



ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

00105-2019 C.E.C.M.R

Al Despacho del señor Juez informando que, para el veinticinco (25) de Marzo anual estaba señalada fecha para continuar la audiencia de que trata el art 373 del C.G.P, sin embargo y debido a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, la misma no se pudo realizar. Saravena, julio 21 de 2020.



ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 42
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, julio veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de C.E.C.M.R propuesto por GILMA PEREZ DE SANABRIA contra JOSE DEL CARMEN SANABRIA CARDENAS, y habida cuenta que desde el pasado primero (1º) de julio del año que avanza se levantó la suspensión de términos establecida por el Consejo Superior de la Judicatura deberá señalarse nueva fecha para celebrar la audiencia aludida.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO.- SEÑALAR el SIETE (7) de OCTUBRE de 2020 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M., para continuar **LA AUDIENCIA** de que trata el art. 373 del C.G.P.

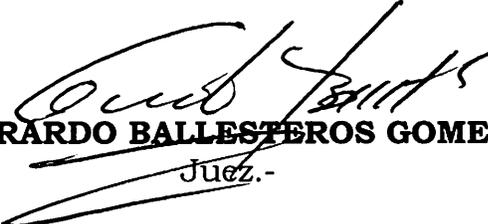
ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 – 76, 2º Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-

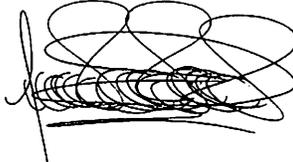
Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes,
señaladas previamente.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA,
ARAUCA**

Hoy veintitrés (23) de julio de 2020, se notifica a la(s)
parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No.
025. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica
virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9
Decreto 806/2020).



ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA – ARAUCA

Proceso: Divorcio - Mutuo Acuerdo
Radiado 817363184001-2020-00073
Demandantes: Yorleny López Martínez y Luis Alejandro Angarita Vega

SENTENCIA No .012

Saravena, Veintidós (22) de Julio dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sin que se encuentren vicios de nulidad de lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia en el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DIVORCIO MUTUO ACUERDO instaurado por YORLENY LOPEZ MARTINEZ Y LUIS ALEJANDRO ANGARITA VEGA.

II. ANTECEDENTES

Hechos de la demanda, se compendian por el juzgado así:

1.- Los señores YORLENY LOPEZ MARTINEZ Y LUIS ALEJANDRO ANGARITA VEGA, contrajeron matrimonio Civil el día 22 de julio del 2013, en la Notaria Única del Circulo de Saravena y registrado el día 13 de Agosto de 2013 bajo el indicativo serial No 03801822 de la Registradora del Estado Civil de Saravena-Arauca.

2.- Durante su matrimonio los esposos ANGARITA LOPEZ, no procrearon hijos.

3.- Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos una sociedad conyugal que se encuentra ilíquida, sin activos ni pasivos por distribuir.

4.-El ultimo domicilio de los conyugues fue en el Municipio de Saravena, Departamento de Arauca.

5.- Desde hace más de dos (2) años se suspendió la vida conyugal, y como consecuencia se encuentran separados de cuerpo.

6.- Los Cónyuges YORLENY LOPEZ MARTINEZ Y LUIS ALEJANDRO ANGARITA VEGA, de común acuerdo y de manera libre han decidido dar por terminado dicho matrimonio, invocando la causal de MUTUO ACUERDO haciendo uso de la facultad conferida por la 9 causal del art. 6 de la Ley 25 de 1992.

Pretensiones de la demanda.

En resumen solicitan los demandantes:

- 1.- DECETAR el Divorcio de matrimonio Civil celebrado entre Yorlenny López Martínez y Luis Alejandro Angarita Vega, por Mutuo Acuerdo.
- 2.- ORDENAR la inscripción de la sentencia en los Registro Civiles.

III. TRAMITE PROCESAL

Admisión

La demanda fue admitida mediante auto de fecha once (11) de Marzo de 2020, se ordenó dar a la misma el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria (art. 577 y SS del C.G.P).

Rituado el trámite que corresponde a esta clase de procesos, se entra a decidir de mérito el asunto, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que en el presente asunto, el fallo que ha de proferirse será de fondo, en razón a la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, esto es, los requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido, pues existe capacidad en las partes, capacidad procesal y competencia.

Problema jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si procede el divorcio de los cónyuges, por la causal de mutuo acuerdo.

En virtud del vínculo matrimonial, el hombre y la mujer se obligan a conformar una comunidad doméstica, de donde emergen deberes y obligaciones recíprocas entre los contrayentes.

El vínculo matrimonial es un lazo particular que crea entre los cónyuges una íntima comunión de vida tanto en el sentido físico como en el afectivo y espiritual. De este vínculo se derivan obligaciones como la cohabitación, la fidelidad, el socorro, el respeto y la ayuda mutua, las cuales por ser de orden público, son irrenunciables e inmodificables.

El artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 prevé taxativamente las causales que dan origen al divorcio, entre las que se cuentan el mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante juez competente, prevista en el numeral 9°.

El ordenamiento jurídico colombiano clasifica las causales de divorcio en causales de divorcio-sanción y causales de divorcio-remedio. En las primeras

se parte del supuesto de culpabilidad de uno de los cónyuges, en cambio el divorcio-remedio busca solucionar el conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo cuando haya cierto grado de certeza de que la relación matrimonial ha fracasado porque se ha hecho imposible la vida en común de los consortes. Entre estas causales destaca el mutuo acuerdo de los cónyuges donde no se mira quién infringió sus obligaciones, bastando la sola voluntad de los desposados para declarar terminado el enlace matrimonial.

Cuando los cónyuges invocan la causal de mutuo acuerdo en la demanda, además de expresarse el consentimiento manifestado por ambos, debe indicarse la forma como cumplirán las obligaciones alimentarias respecto de los hijos comunes, la custodia de éstos y su régimen de visitas, así como el estado en que queda la sociedad conyugal.

Todos estos requisitos se cumplen en el asunto sub examine. Los solicitantes presentaron demanda donde solicitan sea decretado el divorcio y donde indican que conformaron una sociedad conyugal sin activos ni pasivos por distribuir por lo que una vez decretado el mismo dicha sociedad quedará en estado de liquidación además señalaron que no hubo hijos dentro del matrimonio.

En consecuencia se accederá a las pretensiones, al no hallar el Juzgado ningún reparo qué formularles.

V. PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES

De conformidad con lo dispuesto por el art. 444 del C. de P.C. y también acuerdo presentado por los demandantes, deberán hacerse algunos pronunciamientos

1. Deberá ordenarse la inscripción del presente fallo en los registros civiles de nacimiento y matrimonio, de cada uno de los cónyuges.
2. Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio de los señores por YORLENY LOPEZ MARTINEZ Y LUIS ALEJANDRO ANGARITA VEGA.
3. No se hará pronunciamiento en torno a alimentos, custodia y regulación de visitas de hijos menores, pues como está demostrado, esta pareja no procreo hijos en su vida matrimonial
4. No se emitirá pronunciamiento respecto de alimentos para los cónyuges, por ser este divorcio de mutuo acuerdo.
5. No habrá condena en costas, por tratarse de divorcio de mutuo acuerdo.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el Divorcio de Matrimonio Civil celebrado el 22 de Julio del 2013 en la Notaría Única del Circulo de Saravena -Arauca, entre señores Yorlenny López Martínez y Luis Alejandro Angarita Vega, identificados con cédula de ciudadanía número 23.415.730 y 13.747.798 respectivamente.

SEGUNDO: DISPONER la inscripción de este fallo en el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges señores Yorlenny López Martínez y Luis Alejandro Angarita Vega, inscrito con indicativo serial número 03801822 de la Registradora Nacional del Estado Civil de Saravena-Arauca, y en sus registros civiles de nacimiento. Librense los oficios del caso.

TERCERO.- DECLARAR disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores Yorlenny López Martínez y Luis Alejandro Angarita Vega, la cual deberá liquidarse por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

CUARTO. - Como quiera que la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por el hecho del matrimonio de los ex esposos Yorlenny López Martínez y Luis Alejandro Angarita Vega, no cuenta con ninguna clase de bienes (activos ni pasivos), está se liquidará en ceros.

QUINTO. - Como consecuencia del divorcio aquí decretado, los señores Mariela Pérez Estupiñan y Mario Valenciano Ramos.

a.- Quedan en libertad de contraer matrimonio nuevamente.

b.- Ninguno de los aquí divorciados tendrá derecho a invocar la calidad de cónyuge sobreviviente para heredar ab intestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

c.- Tendrán residencia separada y cada uno responderá por su propia subsistencia.

Por secretaría e inmediatamente, líbrense los oficios a que haya lugar, **ADVIRTIENDO**, a la parte demandante y/o a su apoderado/a judicial que es su deber y responsabilidad remitir estos documentos a las oficinas de su destino.

SEXTO- NOTIFICAR este fallo, en la forma prevista en el artículo 295 del C. G. P.

SEPTIMO.- EXPEDIR copia auténtica de este proveído, a costas de los interesados.

OCTAVO.- En firme esta determinación ARCHIVAR el expediente, previa las anotaciones del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERIA,
ARAUCA**

Hoy veintitrés (23) de julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 025. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.C.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

ARJON DAVID RAFA PINILLA

Secretario.-

00061 - 2020 SUCESION

Al Despacho del señor Juez informando que, vencido el término del requerimiento efectuado en providencia calendada el nueve (9) de marzo de 2020, este venció en silencio. Sírvese proveer. Saravena, julio 16 de 2020.

ARNOLD DAVID RAIVA PINILLA
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, Julio veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

Mediante auto proferido el nueve (9) de marzo de 2020, se avocó el conocimiento de la demanda de SUCESION DOBLE INTESTADA de los causantes JULIO IGNACIO SALCEDO RODRÍGUEZ y ZOILA VIRGINIA CARO DE SALCEDO, propuesto por el señor ELIECER RINCÓN, que fuera rechazada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, argumentando su incompetencia por cuestión de la cuantía.

Revisada en esa oportunidad la demanda genitora pudo observar el juzgado que, la parte demandante no aportó el avalúo catastral de los bienes enlistados en el inventario presentado dentro de la demanda inicial, y aunque dice estimar la cuantía en la suma de \$90.000.000.00, tampoco allego el dictamen pericial efectuado sobre dichos bienes.

Además de lo anterior se le advirtió sobre una inconsistencia en el nombre del señor VICTOR JULIO SALCEDO MORA Y/O VICTOR JULIO SALCEDO MORA.

Por las anteriores razones se requirió a la parte demandante y/o a su apoderado judicial para que allegara al juzgado el avalúo catastral de los bienes enlistados dentro del inventario relacionado en la demanda inicial, y aclarara lo relacionado con el presunto heredero, concediéndose el término de cinco (5) término para ello, teniendo en cuenta que el del Código de General del Proceso establece:

Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1, 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1, 2, 3, 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda."

Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

2, 3, 4, 5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

(Subrayas del juzgado).

Así las cosas y habida cuenta que, la parte demandante y/o su apoderado judicial no se interesaron en lo absoluto por el requerimiento efectuado por el juzgado a fin de establecer a ciencia cierta cuál es el avalúo de los bienes relictos, información que es de vital importancia para determinar si este es el juzgado competente para asumir su conocimiento o, en su defecto lo es el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, en gracia de discusión para tener un asidero valido a efectos de proponer el conflicto de competencia al que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **RECHAZAR** la demanda de SUCESION DOBLE INTESTADA de los causantes JULIO IGNACIO SALCEDO RODRÍGUEZ y ZOILA VIRGINIA CARO DE SALCEDO, propuesto por el señor ELIECER RINCÓN, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **ENTREGAR** los anexos de la demanda a los interesados, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicator y **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy veintitrés (23) de julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 025. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-
